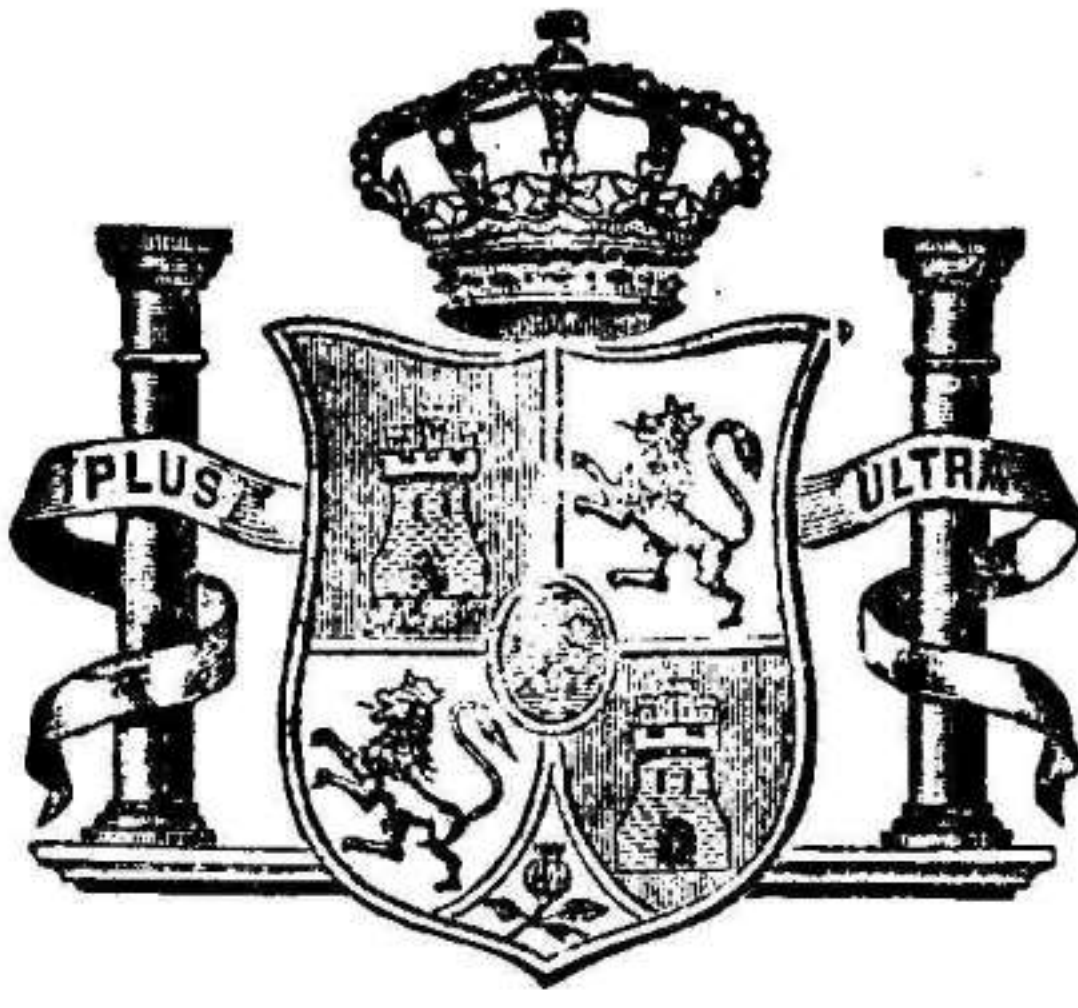


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 103.

El Alcalde de Husillos me dice lo que sigue:

El vecino de esta villa Mauricio Abad Diez ha comparecido en esta Alcaldía participando que en la noche última del 23 al 24 del actual, le han sustraído una burra de las señas siguientes: pelo negro, mohina, edad cinco años, herrada de las manos y un poco aviesa de la mano derecha, lleva cabezada negra.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad la busca y captura de la expresada caballería y sujeto que se le encuentre en su poder, poniéndolo á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 24 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 104.

El Sr. Alcalde de Carrión de los Condes me comunica lo siguiente:

Se ha presentado en esta Alcaldía Félix del Río Emperador, vecino de Villasirga, manifestando se le ha extraviado una mula de las señas siguientes: edad cerrada, de siete cuartas, pelo castaño, cabeza blanca.

Lo que hago público á fin de que la persona que la haya recogido lo ponga en conocimiento de dicha Alcaldía.

Palencia 24 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

Don Javier Valcarce Ocampo, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Oficial de 3.ª clase de Administración, con destino en el Gobierno de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo sido nombrado por el Sr. Gobernador civil Delegado para instruir expediente en juicio contradictorio para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, del Vigilante del Cuerpo de Vigilancia de Venta de Baños, D. Indalecio Sánchez Cañas, por haber salvado la vida al joven Luis García Vicente, de Valladolid, en la mañana del 7 de Septiembre de 1911, en el primer punto citado, al estar á punto de ser arrollado por el tren correo de Irún á Madrid, se concede un plazo de treinta días para que todos los que quieran declarar en este expediente, en pro ó en contra, lo verifiquen en las oficinas de esta Secretaría de Gobierno, de diez á doce de la mañana, los días laborables.

Palencia 24 de Abril de 1912.—
Javier Valcarce.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas.

(Conclusión.)

CAPÍTULO VIII.

INTERVENCIÓN MUNICIPAL.

Art. 107. En cumplimiento de la ley de 12 de Junio de 1911, los Ayuntamientos vienen llamados á ejercer una misión colaboradora de la acción del Estado, que abarca los siguientes extremos:

1.º La petición al Gobierno, cuando lo estimare necesario, para que se cree en el Municipio una Junta de fomento y mejora de la habitación barata.

2.º Los trabajos conducentes á constituir esa misma Junta tan luego lo requiera así el Gobernador de la provincia.

3.º La adopción de las medidas á que vengan obligados por las leyes vigentes ó que les pidan las Juntas citadas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.

4.º Promover las reformas que las Juntas propongan en las habitaciones, y su clausura, cuando se vea que son impropias para el albergue humano.

5.º Proponer á las Juntas la práctica de aquellas informaciones que estimen necesarias sobre la condición de las casas en el Municipio.

6.º Proponer al Gobernador de la provincia el nombramiento de los Vocales Médico, Arquitecto y Concejales de las Juntas de fomento y mejora de la habitación barata.

7.º Favorecer, por medio de subvenciones consignadas en presupuestos, la construcción de casas baratas.

8.º Proveer á los gastos del personal y material indispensable de las Juntas, salvo el caso en que pudieran las mismas Juntas sufragarlos con recursos propios.

9.º Consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de las Juntas.

10. Asesorar al Instituto de Reformas Sociales cuando éste, á falta de Junta local, haga sus veces en cumplimiento del art. 9.º de la ley, ó bien representar á dicho Instituto cuando éste le confiriese el desempeño de funciones relacionadas con la aplicación de la ley y de este Reglamento.

11. Ceder los terrenos ó parcelas que les pertenezcan en el ensanche ó afueras de las poblaciones, al objeto que señala el art. 10 de la ley, ó proporcionar solares á precios reducidos ó en condiciones de fácil pago.

12. Ordenar que cuantas operaciones y expedientes relativos al cumplimiento y desarrollo de los preceptos legales se tramiten por las oficinas municipales lo sean de un modo gratuito, y eximir del pago de derechos, por licencias, introducción de materiales y de todo arbitrio municipal, á las construcciones de planta y obras de reforma.

13. Auxiliar la construcción y reforma de casas baratas concertando con Empresas de conducción y distribución de agua, gas, electricidad, etcétera, el suministro de éstos á precios reducidos, y con las Compañías de tranvías el establecimiento de líneas

con tarifas económicas para el servicio de las zonas urbanas en que las casas baratas se construyan.

14. Las demás obligaciones y facultades que se contienen en el capítulo III de la ley, ya para el estímulo á la acción de los particulares, ó bien para la construcción directa por los Ayuntamientos.

Art. 108. Por lo que respecta al apartado 4.º del art. 107, ha de tenerse presente que el objeto de la ley y de este Reglamento no es tan solo el de estimular la construcción de casas baratas, mediante la concesión de ciertos beneficios, siempre que cumplan con las condiciones impuestas por el art. 2.º de la ley; su acción alcanza también á la mejora de las casas ya construídas que sirviendo de vivienda á las clases modestas á que hace referencia el citado artículo, y aun no reuniendo las circunstancias de casa barata que determina, sean impropias para el albergue humano.

Art. 109. A los efectos del artículo precedente, las Juntas de fomento y mejora de casas baratas podrán formar un inventario de las habitaciones modestas existentes en su demarcación, haciendo de ellas una primera clasificación en aceptables é insalubres.

Se comprenderán en el grupo de insalubres aquellas casas que no reúnan las condiciones higiénicas indispensables para la vida, por las malas cualidades del terreno en que se asientan; de las calles, patios y construcciones que las rodean; medio ambiente, hacinamiento de habitaciones, exigüidad del cubo de aire, deficiencia de luz y ventilación, mala distribución, defectuoso é incompleto alejamiento de inmundicias, y, en resumen, aquellas casas que, por ausencia ó insuficiencia de los preceptos de higiene aplicada á las construcciones, que apreciará la Junta, constituyan un peligro grave para la salud de los moradores, y aun para la de la población en general.

Art. 110. Las habitaciones insalubres se dividirán á su vez, en dos clases:

1.ª Casas susceptibles de reforma en el concierto higiénico, en las cua-

les, mediante obras cuyo coste esté en prudente relación con el valor que la finca ha de alcanzar con ellas, se pueda transformar la casa insalubre en aceptable.

2.ª Casas inhabitables, en las que, por circunstancias del subsuelo, de la superestructura, de su situación, construcciones próximas, motivos de infección, etc., no sea posible su reparación y modificación en términos aceptables para la salud de los habitantes.

Art. 111. Para el estudio, inventario y clasificación de las casas existentes en cada localidad, á que se refieren los artículos anteriores y el apartado f) del art. 3.º de la ley, las Juntas se inspirarán en términos generales, en los preceptos de higiene que este Reglamento establece para las casas que en lo sucesivo se construyan.

Art. 112. Las viviendas modestas, conceptuadas de insalubres por las Juntas de fomento, se considerarán, para los efectos de la intervención municipal, comprendidas en las clases siguientes:

1.ª Una ó varias casas, ya estén completamente aisladas de las contiguas, ya formando manzana con otras no comprendidas en la definición de casa barata.

2.ª Grupos de viviendas, formando una ó varias manzanas, constituidas, en su totalidad ó mayor parte, por casas insalubres destinadas al alojamiento de familias modestas.

Art. 113. La Junta denunciará á las Autoridades locales la existencia de las casas insalubres, ya se trate de casas aisladas, ya formando grupo ó manzana, acompañando la clasificación que le merecen, según el inventario que de ellas tenga formado.

Art. 114. Recibida por el Alcalde la denuncia formulada por la Junta de fomento y mejora de casas baratas, y á que se refiere el art. 28 de la ley, el Ayuntamiento acordará sobre la misma, dentro del mes siguiente á la fecha de haber recibido aquélla. Si el Ayuntamiento no estimase oportuno aplicar la ley, comunicará el acuerdo razonado á la Junta, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. La Junta remitirá copia autorizada del mismo al Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Acordado por el Ayuntamiento que es oportuna la aplicación de la ley, en virtud de la denuncia de la Junta á que se refiere el artículo 28 de la misma, se procederá á preparar el plan de las obras necesarias, según lo dispuesto en el art. 29 de aquélla, en el término de tres meses.

Art. 116. El plan de reformas de las casas susceptibles de higienizarse, á que hacen referencia los artículos anteriores, se inspirará, en cuanto sea posible, en las reglas generales de higiene contenidas en este Reglamento, y ha de comprender el saneamiento del terreno, eliminación de la humedad, alejamiento de inmundicias y las

obras necesarias para llevar en cantidad suficiente al interior de las viviendas agua, aire y luz, por medio de aumento de capacidad de las habitaciones, rasgado de vanos, apertura de éstos y de nuevos patios, si es preciso, blanqueos y limpiezas generales, etcétera.

Art. 117. Cuando se trate del caso primero del art. 112 de este Reglamento, y á tenor del art. 30 de la ley, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento se notificará, dentro de los quince días siguientes, á los propietarios interesados, poniéndoles de manifiesto por término de veinte días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el plan de obras propuesto para las reformas necesarias y el presupuesto para la ejecución de las mismas. Si, pasados los veinte días, los propietarios interesados no comparecen, se les hará nueva notificación, advirtiéndoles que de no comparecer dentro de los diez días siguientes, se les tendrá por conformes con lo acordado por el Ayuntamiento. Si el propietario interesado estuviera conforme, comenzará la ejecución de las obras dentro de los dos meses siguientes, debiendo estar realizadas con la intervención técnica del Arquitecto ó Maestro de obras del Ayuntamiento, y sometándose en todo momento á la inspección organizada por este Reglamento.

Si el propietario no estuviera conforme con lo acordado por el Ayuntamiento, acudirá ante él, oponiendo, en exposición razonada, los reparos que estime oportunos.

El Ayuntamiento podrá:

1.º Aceptar desde luego los reparos del propietario y modificar lo acordado; si el nuevo acuerdo revocase por completo el anterior, antes de declararlo firme, el Ayuntamiento oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

2.º Nombrar una Comisión de su seno para oír al propietario y practicar cuantas diligencias se estimen oportunas, al efecto de poner en claro la situación real de la casa ó casas denunciadas y las reformas indispensables. En el término de quince días, la Comisión informará al Ayuntamiento, y éste resolverá oyendo á la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiera en la reforma ó demolición de la casa ó casas denunciadas, lo comunicará al propietario interesado, dentro de los quince días siguientes á la fecha del último acuerdo tomado, dando á aquél el plazo de ocho para manifestar su conformidad ó negativa á realizar las obras por su cuenta, las que, caso de conformidad, comenzarán, dentro del mes siguiente, en las condiciones indicadas en el párrafo 1.º de este artículo.

Cuando el propietario se negase á realizar por su cuenta las obras acordadas, y el Ayuntamiento insistiere, podrá aquél acudir enalzada al Ministro de la Gobernación, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si el Ministro de la Gobernación confirmase el acuerdo del Ayuntamiento, éste podrá proceder, en aplicación del art. 30 de la ley, á realizar las obras. Al efecto se hará una Memoria con la valoración actual del inmueble, el coste de las reformas necesarias y la valoración del inmueble, una vez efectuadas éstas. Si de las oportunas comparaciones resultara que el inmueble mejorado cubriera sin déficit el valor actual y el coste calculado de las mejoras, el Ayuntamiento procederá desde luego á la expropiación de la casa ó casas denunciadas y á ejecutar las obras. En otro caso, el Ayuntamiento deberá procurar los recursos necesarios para atender al déficit que la ejecución de la reforma pudiera ocasionar.

Art. 118. Cuando la denuncia de la Junta de que trata el art. 28 de la ley se refiera al segundo caso del artículo 112 de este Reglamento, y el Ayuntamiento acordare la aplicación de la misma, se procederá, dentro del mes siguiente, á hacer el plan de obras que se hará público con la Memoria justificativa y el presupuesto, por un plazo de tres meses. No podrá procederse á la publicación que se indica, sin que el Ayuntamiento justifique en forma legal ó recursos calculados para la ejecución de las obras proyectadas.

Art. 119. Los que se creyeren perjudicados por la ejecución del plan de las obras proyectadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán presentar sus reclamaciones ante el Ayuntamiento en el término de un mes, á contar de la fecha en que aquél se hubiere hecho público, y el Ayuntamiento acordará sobre las mismas en el mes siguiente después de oír á la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

Los interesados podrán recurrir contra los acuerdos del Ayuntamiento, en el término de quince días, ante el Ministro de la Gobernación. Los recursos se presentarán en la Alcaldía respectiva, á fin de que ésta, transcurrido el plazo indicado, los una al expediente que habrá de remitir al Ministro de la Gobernación en cumplimiento del art. 32 de la ley. El Ministro resolverá sobre los recursos y sobre el expediente en general, oyendo el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 120. Las obras acordadas en el plan aprobado por el Ministro de la Gobernación, según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la ley, se declaran de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa, con las modificaciones á que se refiere el artículo 36 de aquélla.

Al efecto, el Ayuntamiento pedirá á la Junta de fomento y mejora de casas baratas un inventario de las viviendas que fuere necesario expropiar, y si en él figurasen habitaciones clasificadas como impropias para albergue humano, iniciará respecto de éstas un expediente especial, en que

se oirá á los interesados sobre las condiciones de habitabilidad de las viviendas.

Los interesados habrán de presentar sus reclamaciones en el término de diez días, y el Ayuntamiento resolverá en definitiva, después de oír el parecer de la Junta de fomento y mejora de casas baratas y del Inspector del trabajo, donde le hubiere.

Art. 121. Cuando el Ayuntamiento acordare el empréstito según lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la ley, una vez aprobado por la Junta municipal, se remitirá al Ministro de la Gobernación, al solo efecto de examinar si se ha procedido en condiciones legales, entendiéndose aprobado si al mes siguiente no hubiere recaído decisión alguna sobre el mismo.

Art. 122. Las casas construidas como consecuencia de la reforma acordada en el plan de obras á que se refiere el art. 34 de la ley, gozarán de las exenciones tributarias que ésta otorga, y se someterán á los preceptos de la misma cuando el Ayuntamiento las venda ó alquile, siempre que éste se hubiere acomodado á las exigencias de aquélla y de este Reglamento, tanto en lo tocante á sus condiciones generales de construcción, higiene, destino y demás, cuanto en lo referente á la inspección que en el Reglamento se establece.

Art. 123. Cuando fuese preciso desalojar casas insalubres, en aplicación de los artículos 108, 112, 115 y 117 á 120 de este Reglamento, se dará á los habitantes un plazo de uno á tres meses, según las circunstancias, para que puedan encontrar nueva vivienda.

Art. 124. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de casas baratas solicitando, á este efecto, la subvención á que se refiere la ley, en las mismas condiciones que cualquiera otra entidad, destinando á dicha construcción los recursos de que disponga, ó contratando empréstitos en las condiciones que la ley y este Reglamento determinan.

Las solicitudes, acompañadas del informe de la respectiva Junta de fomento y mejora de casas baratas, si existe, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oído el Instituto de Reformas Sociales que practicará, si lo considera necesario, las informaciones que estime conveniente.

Art. 125. El Ayuntamiento que acordare la construcción de casas baratas, para gozar de los beneficios de la ley en la exención de tributos, otorgamiento de subvenciones, aplicación de las disposiciones especiales sobre sucesión hereditaria y demás, deberá hacer constar el acuerdo legalmente tomado, que comunicará al Instituto de Reformas Sociales, de que se somete á las disposiciones de la ley y de este Reglamento, y, en su virtud, que acepta cuanto en los mismos se establece sobre exigencias técnicas de construcción, calificación legal de las casas baratas, carácter de

Los adquirentes é inquilinos, condiciones de venta ó arrendamiento, tipo máximo de beneficios, obligación de comunicar la marcha anual de las operaciones que realicen al Instituto de Reformas Sociales y á la Junta local, así como lo que se dispone sobre inspección de las casas baratas, y, en suma, á la regulación legal que acerca de las mismas se determina.

Art. 126. Para el ordenado ejercicio de las facultades que confiere á los Ayuntamientos la ley en cuanto se refiere á la construcción de casas baratas, procurarán aquéllos limitarse á suplir la iniciativa privada allí donde sea insuficiente para el fin que la ley se propone.

Las subvenciones del Estado cuando fueren solicitadas á la vez por Sociedades residentes en un Municipio y por el Ayuntamiento mismo, se distribuirán dando siempre preferencia al auxilio de la iniciativa privada.

Art. 127. En los anuncios de subasta en pliego cerrado para las obras de reforma y construcción de casas baratas por los Ayuntamientos, que se sometan á los preceptos de la ley y de este Reglamento, se insertará el art. 38 de la misma.

La preferencia en favor de Sindicatos obreros legalmente constituidos, á que el citado art. 38 se refiere, no tendrá aplicación si no respecto de los que constaran inscritos como tales en los Registros de los Gobiernos civiles y con seis meses de antelación al anuncio de la subasta.

Art. 128. Las casas vendidas por el comprador antes de que éste pague el precio por entero, y que el Ayuntamiento readquiriere, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 39 de la ley, dejarán de considerarse baratas en el sentido legal, cuando el nuevo adquirente no fuera de las personas á que se refiere el art. 2.º de la misma ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 129. Para el ejercicio de la facultad prevista en el art. 10 de la ley será precisa solicitud de parte interesada en la construcción de las casas.

Esta solicitud se presentará por mediación de la Junta correspondiente, ó en su caso, del Instituto de Reformas Sociales, que emitirá informe antes de cursar la instancia.

Art. 130. Se entenderán por solares ó terrenos improductivos, á los efectos del artículo 11 de la ley, los que no se destinaren ni á la edificación, ni al cultivo, ni á ningún género de explotación adecuada á la condición ó situación de los mismos.

CAPÍTULO IX.

DE LA SUCESIÓN EN LAS CASAS BARATAS.

Art. 131. La reserva del derecho de habitación á favor del cónyuge viudo, ó de sus hijos ó descendientes, á que se refiere el art. 43 de la ley, se hará por el Juez de primera instancia competente, según la misma, en acto de jurisdicción voluntaria.

Art. 132. Al expediente que se

incoe ante el Juzgado, deberá llevarse necesariamente la certificación en que conste la calidad de casa barata con arreglo á la ley, según lo dispuesto en el capítulo 3.º de este Reglamento de la que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Art. 133. Si quedare cónyuge viudo, con hijos del mismo y del difunto ó sólo de éste, se sobreentenderá extensiva también á ellos la reserva, al efecto de habitar con el viudo, hasta llegar á su mayor edad.

Bajo el concepto de hijos se comprenden los legítimos y los naturales reconocidos.

Respecto á los incapacitados de hecho ó de derecho, la reserva durará mientras permanezcan en tal estado.

Art. 134. El derecho de habitación á favor de los hijos ó descendientes, en caso de ser éstos dos ó más, se entenderá establecido sucesivamente, es decir, en beneficio sólo de los que sobrevivan ó de los que no hayan llegado aún á su mayor edad.

Art. 135. En lo relativo á mejoras y reparaciones de la casa, durante el tiempo que la habiten el viudo ó los hijos menores ó incapacitados, se estará á lo dispuesto por el Código civil en el título del usufructo.

Art. 136. Cuando el propietario disponga de la nuda propiedad de la casa, el favorecido con tal disposición deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de fomento del lugar donde radique la finca.

Art. 137. La sucesión intestada, en caso de concurrencia de herederos, de que habla el art. 44 de la ley, se acomodará á las siguientes reglas:

1.ª El derecho á suceder se regirá por las disposiciones del Código civil sobre la materia.

2.ª La adjudicación de la propiedad al mejor postor, se podrá hacer por el acuerdo de los interesados en la forma que estimen conveniente.

3.ª La tasación de la finca, á falta de acuerdo de los interesados respecto del precio, la hará la Junta de fomento y mejora competente, y expedirá un certificado al efecto el Secretario de la Junta, ó, en su defecto, el del Instituto de Reformas Sociales.

4.ª La preferencia para la adjudicación de la casa, en caso de igualdad de ofrecimiento de precio, se entenderá por el mismo orden que establece el art. 44 de la ley; y

5.ª El sorteo, en caso de igualdad de circunstancias, podrá verificarse á instancia de cualquiera de los interesados, en acto de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de primera instancia del lugar donde esté sita la finca.

Art. 138. En las reglas establecidas para la sucesión de las casas baratas se considerarán comprendidos los jardines, huertos, terrenos y dependencias de cualquier clase, anejos á las mismas casas, reseñados en el artículo 86 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 139. La calidad legal de los terrenos ó solares, á los efectos del

art. 45 de la ley, se justificará ante el Juez mediante declaración favorable de la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

El carácter legal de éstas, para la debida aplicación del art. 46 de la citada ley, se justificará con un certificado de calificación, según el capítulo 3.º del Reglamento, y otro de la Junta respectiva sobre la condición legal de los arrendatarios en relación con el art. 2.º de la ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 140. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley y del presente Reglamento.

De estos datos se dará traslado al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 141. Las infracciones á la ley se castigarán por las Autoridades gubernativas, dentro de los límites de sus facultades, y ateniéndose á lo que en cada caso propongan las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 142. El Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, resolverá las dudas á que dé lugar la aplicación de la ley y de este Reglamento.

Dicho Instituto será oído en las reformas posteriores del presente Reglamento.

Madrid 11 de Abril de 1912.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso.

(Gaceta del día 15 de Abril).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Disponiendo que los presupuestos que han de servir de base á las subastas de los caminos vecinales que se insertan en el adjunto estado, sean los totales que se indican en el mismo en lugar de los que figuraban en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 22 del actual.

Como en virtud del art. 11, párrafo segundo del Reglamento vigente de Caminos vecinales, el Estado debe construir las obras para las cuales hayan ofrecido auxilio en metálico los peticionarios, y ha de ser, por tanto, obligación de los contratistas de la construcción de los caminos vecinales primero, segundo, tercero, quinto, sexto y octavo de la relación publicada en la *Gaceta de Madrid* de 20 del corriente, en que concurre aquella circunstancia, el ejecutar además de la parte que corre á cargo del Estado la que corresponde al resto del presupuesto de contrata, exépto la que se especifica en el presupuesto general y su hoja adicional, que construirán los Ayuntamientos, á fin de unificar las obligaciones que de una y otra parte derivan, deberá tomarse como presupuesto que ha de servir de base á la subasta el presupuesto total que se indica en la adjunta relación, en lugar del parcial que figuró en el

anuncio publicado en dicha *Gaceta* del día 20 del corriente, puesto que se añade la parte que abonarán en metálico los Ayuntamientos.

Los datos finales del presupuesto general de los proyectos de todos los caminos citados en dicha relación, publicada en la *Gaceta* de 20 del corriente, á que se refiere la condición tercera inserta en la misma, serán los que quedan unidos á dicho presupuesto.

Madrid 22 de Abril de 1912.—El Director general, Zorita.

ANUALIDADES.	AÑO 1912.		TOTAL.	
	Por cuenta del Ayuntamiento.	Pesetas.	Por cuenta del Estado.	Pesetas.
Presupuesto total de contrata que se abona con el auxilio en metálico que sirve de base á la subasta.				
Presupuesto de contrata de la parte que abona directamente el Estado.	7.056 51	6 679 92	7.056 51	6 679 92
Presupuesto de contrata de la parte que se abona con el auxilio en metálico que depositarán los Ayuntamientos.	796 92	1 007 44	796 92	1 007 44
Presupuesto total de contrata que se abona con el auxilio en metálico que sirve de base á la subasta.	7.853 43	7 687 36	7.853 43	7 687 36

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Mayo á las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza, ó las respectivas matriculas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 22 de Abril de 1912.—El primer Jefe, P. A., El segundo, Martín Monterde y Caballero.

Madrid 22 de Abril de 1912.—El Director general, Zorita.

Juzgados.

Benavente.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido, en providencia de esta fecha, referente á causa sobre expendición de billetes falsos del Banco de España contra Angel Méndez Ramón, tiene acordado sea citado por medio de la presente á Maria de la Paz San Antolín, hija de padres desconocidos, (expósita), de 18 años, soltera, natural de Palencia, ambulante y últimamente en la cárcel de este partido, á fin de que comparezca el día 28 de Mayo próximo y hora de las once ante la Audiencia provincial de Zamora para asistir como testigo á la celebración del juicio oral en la causa expresada y bajo los apercibimientos legales, que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Benavente 22 de Abril de 1912.—
El Secretario, Sebastián Comín.

Ayuntamientos.

Resoba.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el cuarto trimestre del año de 1911.

Día 1.º de Octubre.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Leandro Ramos Ramos, con asistencia de todos los Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día, empezando por la lectura de la anterior que fué aprobada. En la de este día se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el tercer trimestre del presente año y de la distribución de fondos para el mes de la fecha. También se dió cuenta de toda la correspondencia oficial recibida desde la última sesión. Y sin más asuntos, se levantó la sesión.

Días 8 y 15.

En dichos días no se celebraron las sesiones ordinarias, en el primero por falta de asuntos de que tratar y en el segundo por falta de mayoría de Señores Concejales para tomar acuerdo.

Día 22.

Presidida por el Sr. Alcalde Don Leandro Ramos Ramos y asistiendo todos los Sres. Concejales tuvo lugar la ordinaria de este día, dando principio por lectura de la anterior que quedó aprobada. En la de este día se dió cuenta de toda la correspondencia oficial recibida desde la última sesión y acordándose la colección y archivo de los BOLETINES. Y sin más asuntos, se terminó la sesión.

Días 29 y 5 de Noviembre.

En ambos días no se celebraron las sesiones ordinarias por no haber asuntos que tratar en el primero y en el segundo por estar ocupada la Sala de Sesiones con la Junta municipal del Censo electoral.

Día 12.

Asistiendo todos los Sres. Concejales

y bajo la presidencia del Señor Alcalde D. Leandro Ramos se celebró la ordinaria de este día, que dió principio por la lectura de la anterior, que sin discusión fué aprobada. En la de este día se dió cuenta de toda la correspondencia oficial recibida desde la última sesión y también de la distribución de fondos para el mes de la fecha, quedando enterada la Corporación de aquella y aprobándose ésta en la forma presentada por la Contaduría municipal. Y sin más asuntos, fué levantada la sesión.

Días 19 y 26.

No se celebraron las sesiones ordinarias en ninguno de los días referidos por falta de asuntos de que tratar y por no haber asistido suficiente número de Sres. Concejales para tomar acuerdo respectivamente.

Día 3 de Diciembre.

A la hora de las diez de su mañana se reunieron todos los Sres. Concejales de este Ayuntamiento en su Sala de Sesiones y abierta la sesión pública por el Sr. Presidente D. Leandro Ramos, en ella se dió cuenta de la anterior que por unanimidad fué aprobada. En la ordinaria de este día se dió cuenta de toda la correspondencia oficial recibida desde la última sesión y de la distribución de fondos para el corriente mes, aprobándose ésta y acordándose se coleccionen y archiven los BOLETINES OFICIALES después de enterados de su contenido.

Días 10 y 17.

En ninguno de estos dos días se celebraron las sesiones ordinarias por no haber asuntos que tratar en el día primero y en el segundo por no concurrir el número suficiente para tomar acuerdo entre los Concejales presentes.

Día 24.

Siendo las diez de su mañana y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Leandro Ramos, se reunieron en su Sala de Sesiones todos los Señores Concejales que componen el Ayuntamiento con el fin de celebrar la ordinaria de este día, y la cual empezó por la lectura de la anterior que unánimemente fué aprobada. En la sesión de este día se dió lectura á los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia oficial recibida en las tres últimas semanas y quedó enterada la Corporación. También se acordó comisionar á su Depositario D. Agustín Fernández para llevar fondos y liquidar cuenta con el apoderado de este Ayuntamiento en Palencia, abonándole por gastos de viaje y estancia en la Capital 50 pesetas del capítulo 11.º y artículo único del presupuesto que rige. Y sin otro asunto, se levantó la sesión.

Día 31.

En este día no se celebró la sesión ordinaria por no haber concurrido á la Sala bastante número de Señores Concejales para tomar acuerdo.

Día 7 de Enero de 1912.

El precedente extracto ha sido

aprobado por la Corporación municipal en el indicado día y acordándose sea remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma según previene el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Resoba 9 de Enero de 1912.—El Secretario, Santiago Ramos.—V.º B.º—
El Alcalde, Andrés Julian.

Barrio de San Pedro.

No habiendo comparecido á los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, el mozo Rafael Benito Matabuena, núm. 1.º del sorteo del actual reemplazo, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, previa formación del oportuno expediente, declarar al referido mozo prófugo.

Y á los efectos de la ley de Reemplazos firmo el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* en Barrio de San Pedro á 13 de Abril de 1912.—El Alcalde, Marcelino Calvo.

Villamorco.

Los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán las relaciones duplicadas de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días á contar desde esta fecha, acompañando los comprobantes que justifiquen la transmisión y el pago de derechos á la Hacienda, á fin de hacerlo constar en el apéndice que ha de formarse como base del reparto para el año de 1913.

Villamorco 22 de Abril de 1912.—
El Alcalde, Julian Galindo.

Celada de Robledo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y registro fiscal de edificios y solares de este término municipal que han de servir de base á los repartimientos de la contribución de 1913, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas clases de riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante este mes de Abril, si no lo hubieren hecho ya, las oportunas declaraciones de alta ó baja, acompañadas de los documentos de traslación de dominio y carta de pago de haber satisfecho los correspondientes derechos reales, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Celada de Robledo 20 de Abril de 1912.—El Alcalde, Pedro Merino.

Villodrigo.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1913, los contribuyentes que aun no hayan presentado las altas y bajas respectivas, lo harán en

la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á cuyas altas y bajas respectivas se acompañarán los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villodrigo 22 de Abril de 1912.—
El Alcalde, Clemente del Río.

Baños de Cerrato.

Con el fin de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento, base para la formación de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de edificios y solares para el próximo año de 1913, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones correspondientes de la alteración sufrida, acompañadas de los documentos justificativos, del traslado de dominio y de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

El plazo para la admisión de las relaciones termina el 15 del próximo mes de Mayo.

Baños de Cerrato 20 de Abril de 1912.—El Alcalde, Francisco Luis.

Perazancas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para los repartimientos de 1913, es necesario que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por los conceptos expresados presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la traslación de dominio y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo prefijado no serán admitidas.

Perazancas 23 de Abril de 1912.—
El Alcalde, Pedro Lombraña.—Por su mandado, Pedro Pérez, Secretario.

Fuentes de Valdepero.

Vacante la plaza de Guarda municipal de este término, con la dotación anual de 565 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, las personas que reuniendo condiciones deseen desempeñarla pueden presentar las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en un plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Fuentes de Valdepero 21 de Abril de 1912.—El Alcalde, Froilán Pastor.